

AUTO No. 04305

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 472 de 2003, la Resolución 2173 de 2003, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2003ER39834 de fecha 10 de noviembre de 2003, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente la señora María de los Ángeles Cobo identificada con cedula de ciudadanía No.217696, en calidad de Representante legal de Pio INSTITUTO DE LAS HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS, solicitó autorización para efectuar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado para lo cual requirió visita técnica en la calle 45 No.45-51, barrio la esmeralda, localidad de Teusaquillo.

Que la entonces Subdirección Sectorial Ambiental del DAMA, llevo a cabo visita técnica de evaluación de la vegetación mencionada, emitiendo Concepto Técnico No.5028 del 06 de julio de 2004, a través del cual considero técnicamente viable la tala de 04 individuos arbóreos de la especie pino, debido a que son arboles de porte alto los cuales no presentan un óptimo desarrollo y pueden presentar problemas de estabilidad. A su vez, en el mismo informe se estableció que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 6,12 IVPS total de la compensación correspondientes a quinientos noventa y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$591.599) equivalentes a 1,65 SMMLV (año 2004).

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA emitió Resolución No. 209 del 27 de enero de 2005, por medio del cual autorizó a la señora María de los Ángeles Cobo, en calidad de Representante legal de Pio INSTITUTO DE LAS HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS, para efectuar la tala en espacio privado de 04 pinos, en la calle 45 No.45-51, barrio la esmeralda, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C. determinado en la misma una vigencia del Acto Administrativo de autorización por el termino de 06 meses a partir de su ejecutoria.

AUTO No. 04305

Que de otra parte, la Resolución de autorización de tratamientos silviculturales No.209 del 27 de enero de 2005, determino conforme a lo establecido en el Decreto No.472 del 23 de diciembre de 2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVPS, la obligación al titular del permiso de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 6,12 IVPS, correspondientes a la suma de quinientos noventa y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$591.559).

El referido Acto Administrativo fue notificado por edicto el día 27 de enero de 2005 con constancia de desfijación el día 25 de febrero de 2008, cobrando fuerza ejecutoria el día 07 de marzo de 2005.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Oficina Técnica de Control de Flora y Fauna, el día 06 de marzo de 2008, realizó visita en la calle 45 No. 45-51, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No.003078 del 06 de marzo de 2008, donde estableció:

“mediante visita técnica realizada a la calle 45 No.45-51, se evidencio el cumplimiento del artículo primero de la Resolución DAMA No.209 del 27 de enero de 2005, relacionada con la tala de 04 pinos. Por último, no se dio cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No.209 del 27 de enero de 2005, relacionada con el pago de 6,12 IVPS”.

Que como se observa, se logró verificar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para la tala, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago por compensación que se ordenó en la precitada Resolución.

Que mediante Resolución No.9616 del 29 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió exigir a la Señora María de los Ángeles Cobo, en calidad de Representante legal de Pio INSTITUTO DE LAS HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS, garantizar la persistencia del Recurso Forestal consignado la suma de quinientos noventa y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$551.559) equivalente a 6,12 IVPS de conformidad con la Resolución No.209 de 2005, así como también el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No.003078 del 06 de marzo de 2008.

El referido Acto Administrativo se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2010 a la señora María Ángeles Cobo Gonzales, identificada con cedula de ciudadanía No.217696, y con constancia de ejecutoria el día 18 de febrero de 2010.

Que como consta en el expediente a folios No.140 obra comprobante de pago Recibo No.735767-322823 de 02/03/2010 por un valor de quinientos noventa y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$591.559) por concepto de Compensación por Tala de Árboles, y a folio No.19 reposa Recibo No.491074-76563 de fecha 10/11/2003 por un valor de quince mil novecientos pesos (\$15.900) por concepto de permiso para tala de árboles.

AUTO No. 04305

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos*

Página 3 de 5

AUTO No. 04305

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2003-2285**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2003-2285**, en materia de autorización a la señora **MARIA DE LOS ANGELES COBO**, identificado con cédula de extranjería No.217.696, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 4 de 5

AUTO No. 04305

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA- 03-2003-2285**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a **PIO INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA RELIGIOSAS**, identificado con Nit.860.014.826-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 45 No.45-51 de Bogotá D.C.

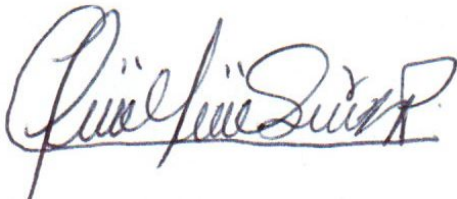
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-2285

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/08/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------